

Palabras claves: Subsidio al aporte para pensión. BEPS. Cuentas de Ahorro Educativos. Certificado de la condición de discapacidad. Impuesto sobre la renta. Contratación estatal. Pensión de sobrevivientes. Conyugicidio. Acción especial de revisión de la pensión. Exceptuados.

RESUMEN REGLAMENTARIO

- Decretos
 - Ministerio de Trabajo
 - Decreto 387 de 2018, por el cual se reglamenta el traslado del subsidio al aporte para pensión a BEPS. (Ref. Normativa. Reglamenta el artículo 212 de la Ley 1753 de 2015).
 - Ministerio de Hacienda y Crédito y Público
 - Decreto 375 de 2018, por el cual se reglamentan las cuentas de ahorro educativo voluntario a cargo del ICETEX. (adiciona un Título 2 al Libro 7 de la Parte 10 del Decreto 2555 de 2010).
 - Departamento Nacional de Planeación
 - Decreto 392 de 2018, por el cual se crean incentivos en procesos de contratación a favor de personas con discapacidad. (Reglamenta los numerales 1 y 8 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013).
- Proyectos de decreto
 - Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 - Proyecto de decreto por el cual se reglamenta el plazo para declarar el impuesto sobre la renta para personas naturales. (Ref. Normativa. Adiciona un párrafo transitorio al artículo 1.6.1.13.2.11 de la Sección 2, Capítulo 13, Título 1, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 único reglamentario en materia tributaria).
- Resoluciones
 - Ministerio de Salud y Protección Social

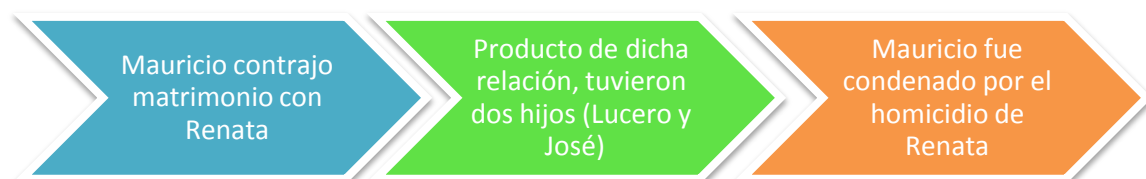
- Resolución 583 de 2018, por la cual se crea la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.

RESUMEN JURISPRUDENCIAL

- Corte Constitucional
 - Sala de Revisión de Tutela

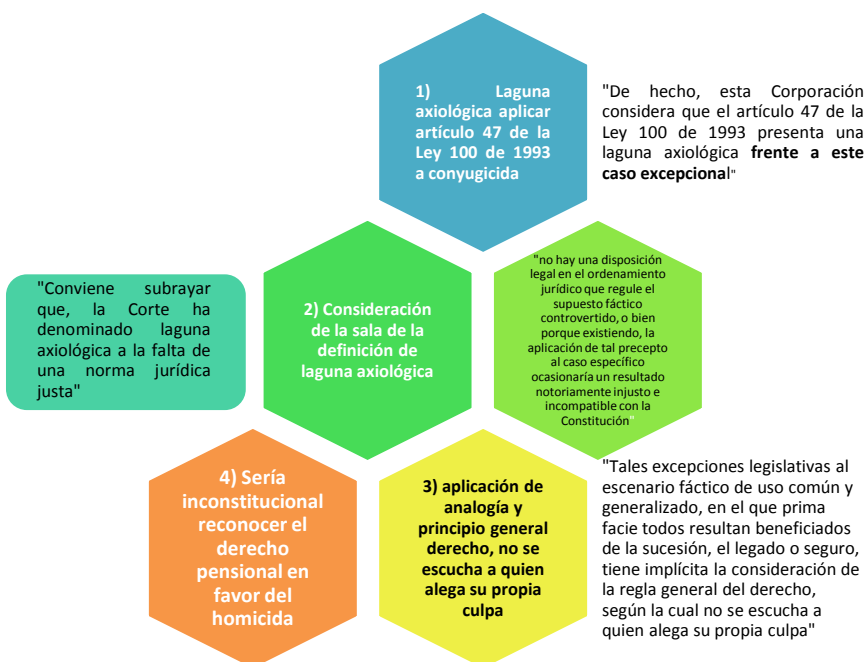
- Sentencia T-122 de 2017

En esta sentencia se expresan consideraciones relevantes sobre el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en el escenario en que uno de los cónyuges haya estado involucrado dolosamente en el homicidio del otro. En relación con los hechos del caso tenemos qué:



- I. Una primera tutela ordenó el reconocimiento de pensión de sobreviviente con las siguientes proporciones: 25% para los 2 hijos Lucero y José; reservar 50% para el cónyuge en prisión, Mauricio (Juzgado VII Civil de Tunja)

Las consideraciones a través de las cuáles se soluciona el caso son las siguientes:



Teniendo en cuenta que para la Corte existe una laguna axiológica en este tipo de casos. Para la Sala lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 no establece una solución justa y constitucionalmente compatible con los derechos de los involucrados – menor de edad-, en el caso de cónyuge homicida, y por ello se deben aplicar otras soluciones que existen en el ordenamiento jurídico.

Al hacer un recuento de las fuentes de las que disponen los jueces para proferir una decisión, considera la Sala que de acuerdo con el principio general del derecho que establece: “no se escucha a quien alega su propia culpa” no corresponde el reconocimiento de la porción de pensión de sobreviviente a la que hace mención el artículo 47 de la Ley 100 a favor del conyugida.

De acuerdo con estas consideraciones, resuelve la sala el reconocimiento del 100% de la pensión de sobreviviente a favor de los hijos Lucero y José, además de reconocer el concepto de retroactivo pensional. Sobre los intereses moratorios, aclara la Sala que al ser una prestación económica adicional se debe discutir su reconocimiento ante la jurisdicción laboral ordinaria.

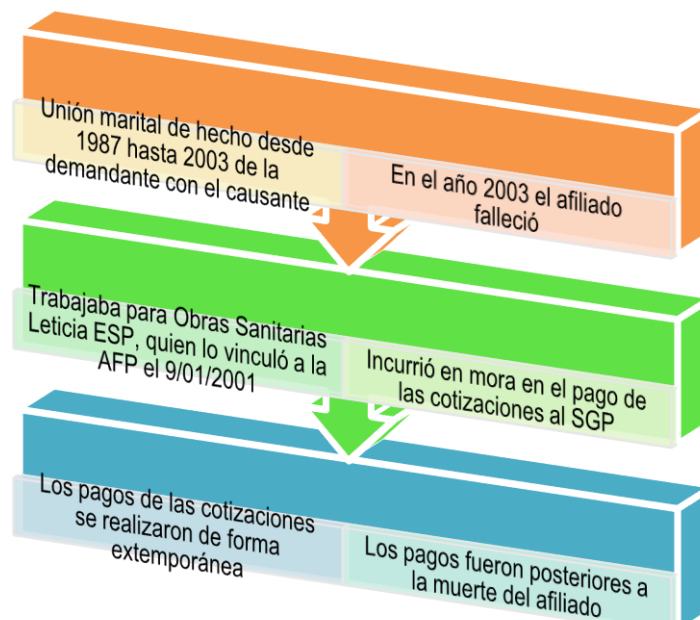
- **Corte Suprema de Justicia**

- **Sala de Casación Laboral**

- Sentencia SL 069-2018 del 31 de enero de 2018

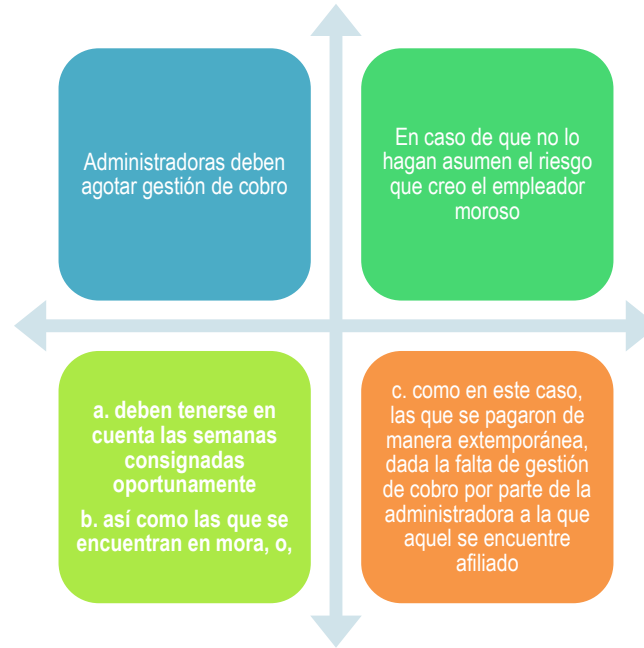
En esta sentencia se expusieron consideraciones sobre la obligación de las Administradoras de asumir el cubrimiento de prestaciones en el SGP cuando no se ha realizado la gestión de cobro de cotizaciones en mora de afiliados dependientes.

Sobre los hechos del caso tenemos que:



El fallo de **primera instancia** ordenó: Condenar a la Administradora a pagar la pensión de sobreviviente. El fallo de **segunda instancia** confirmó la decisión. El tribunal de segunda instancia tuvo en cuenta esto como fundamento para su decisión: "si el empleador omite pagar los aportes al sistema, de tal forma que impide el acceso a las prestaciones y, la administradora falta a su deber de cobro, es a esta a quien le corresponde el pago de la prestación de los afiliados o beneficiarios."

La Corte tuvo en cuenta las siguientes consideraciones para proferir la sentencia de Casación:



Para la Corte es válido tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad al acaecimiento del siniestro. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente estas semanas deben ser consideradas como efectivamente cotizadas para el reconocimiento de la pensión. Se utiliza como fundamento de esta visión el deber de cobro de las Administradoras y que estas cuenten con las herramientas para realizar la gestión. Con base en estas consideraciones la Corte decide no Casar la sentencia.

- Sentencia SL15039-2017 del 13 de septiembre de 2017

En la sentencia SL-15039-2017 La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia refirió consideraciones relevantes sobre la exclusión de los pensionados de Ecopetrol (artículo 279 de la ley 100 de 1993) y la pensión de sobreviviente del SGP.

En la sentencia de **primera instancia** se ordenó el reconocimiento de pensión de sobreviviente para beneficiarios, obligación que se determinó en cabeza de la Universidad (empleador). En **segunda instancia** se revocó esta decisión y se condenó la AFP al pago de la pensión de sobreviviente.

La Corte tiene en cuenta las siguientes consideraciones para proferir su decisión:

- I. Confirma la Corte la exclusión que existe en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 para los servidores públicos y pensionados de Ecopetrol.
- II. Por tener la calidad de pensionado de Ecopetrol el causante no podía ser afiliados al SGP.
- III. Ninguna consecuencias se puede derivar entonces de la no afiliación o mora en el pago de las cotizaciones al SGP."

Teniendo en cuenta lo anterior la Sala decide Casar la decisión de segunda instancia y revocar la de primera instancia. Absuelve así a la AFP y la Universidad del pago de la pensión de sobreviviente.

- **Consejo de Estado**

- **Sala Plena**

- Sentencia No Radicado No. -2007-01084-00(REV) del 4 de abril de dos mil diecisiete 2017.

La Sala Plena del Consejo de Estado refirió consideraciones relevantes sobre la aplicación de la acción especial de revisión prevista en el artículo 20 de la ley 797 de 2003. La acción fue presentada por FONPRECON (poder otorgado por el Ministerio de Protección Social) para la revisión de una pensión otorgada a congresista en virtud de literal b del artículo 20: *"b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables."*

La Sala manifestó que no aplica lo dispuesto en la sentencia C-258 de 2013 porque FONPRECON no alegó esto en su escrito de demanda. Esta decisión de constitucionalidad fue proferida con posterioridad a la decisión objeto de la acción especial de revisión. La aplicación en este caso de lo dispuesto en la sentencia C-258 de 2013 sería un desconocimiento del debido proceso e implicaría una aplicación retroactiva de lo dispuesto en la sentencia.

Para el estudio de la acción de revisión especial del artículo 20 de la ley 797 de 2003 la Sala Plena utilizó la interpretación expresada por la Corte Constitucional en la sentencia C-608 de 1999 en relación con la correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 4 de 1994; sobre la liquidación de pensión de congresistas.

La Corte en la sentencia C-608 de 1999 dispuso que la liquidación de la pensión se efectúe teniendo en cuenta el 75% del promedio del ingreso mensual devengado del último año.

En torno a la decisión proferida por la Sala plena tenemos lo siguiente: 1) no se ordena el reintegro por haber recibido los montos de buena fe, 2) Ordena re liquidar la pensión de acuerdo con la interpretación sentada en la sentencia C-608 de 1999: